



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: DIVORCIO

Radicación No 20 001 31 10 001 **2019 00106 00**

Demandante: LUIS ALBEIRO OSPINO PÉREZ

Demandado: NILVIA ESTHER ORTIZ MEZA

Mediante escrito presentado en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda con la que pretende incluir una nueva solicitud de pruebas.

En lo pertinente el artículo 93 CGP indica: "... La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito".

Luego, el artículo 90 *ibídem* estipula como causales de inadmisión de la demanda que por analogía son aplicables a la reforma:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales".

De esta manera se observa que la reforma no cumple con el requisito formal mencionado de que se realice en un solo documento integrando la demanda inicial y la reforma.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 CGP el Juzgado la INADMITE y en consecuencia concede al actor el término de cinco (5) días para que se subsanen el defecto expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario